

en donde reine endémica ó epidémicamente alguna de las enfermedades á que se refiere el artículo 40.

ARTICULO 44.

Un reglamento especial determinará los casos en que pueda detenerse el tráfico de los ferrocarriles, mientras se hace en las estaciones sanitarias la inspección de pasajeros, equipajes y mercancías. En ese reglamento se consignarán las obligaciones de las empresas ferrocarrileras en caso de epidemia y las reglas á que deberán sujetarse para impedir el embarque de pasajeros atacados de enfermedades infecciosas, así como sus obligaciones respecto de higiene para con los trabajadores, artesanos y empleados que ocupen.

ARTICULO 45.

Además de la Oficina Central de Vacuna existente, se procurará establecer en la Capital de la República y á cargo del Consejo Superior de Salubridad un Conservatorio vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un reglamento especial determine.

ARTICULO 46.

De la linfa recogida, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible á los funcionarios sanitarios federales, para que éstos hagan la conveniente distribución á fin de propagar ampliamente la vacuna.

ARTICULO 47.

La revacunación es obligatoria en el ejército y la marina de la República, quedando á cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán el Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 48.

Los cadáveres de personas que hayan muerto de enfermedades infecciosas no podrán ser trasladados fuera de los lugares donde hayan sucumbido aquellas.

ARTICULO 49.

Sólo se permitirá la entrada de las personas que deseen establecerse en la República ó ser transportadas á ella en calidad de inmigrantes, cuando estén en posesión de un certificado que compruebe su perfecto estado de salud, extendido por la autoridad del lugar de su procedencia y visado por el Cónsul mexicano. No tendrán valor alguno los certificados expedidos con dos meses de anterioridad á la fecha de la llegada del inmigrante.

ARTICULO 50.

El Ejecutivo está facultado para prohibir la introducción al país de substancias alimenticias ó productos industriales que, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, se consideren nocivos á la salud.

ARTICULO 51.

Queda prohibido en todos los laboratorios bacteriológicos el cultivo de gérmenes de enfermedades epidémicas exóticas, mientras dichas enfermedades no aparezcan en el país.

TITULO CUARTO.

De la Estadística Médica.

ARTICULO 52.

Para los efectos de este Código, la Estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

ARTICULO 53.

La Dirección General de Estadística pondrá á disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

ARTICULO 54.

El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre meteorología, hidrografía, geología y demás que se juzguen indispensables, como complemento de la estadística médica.

ARTICULO 55.

Es obligatorio, en todo caso, para los médicos cirujanos legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

ARTICULO 56.

Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán al Consejo los datos de su estadística particular.

ARTICULO 57.

Los funcionarios de que habla el artículo 3º formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los artículos anteriores especifican.

ARTICULO 58.

Un Reglamento especial determinará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la Estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA LOCAL.

TITULO PRIMERO.

Administración Sanitaria en la Capital de la República.

CAPITULO I.

Habitaciones y Escuelas.

ARTICULO 59.

Para construir ó reconstruir totalmente una casa ó parte de ella, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, acompañando por duplicado copia de la planta y elevación que de...

talle las instalaciones sanitarias de la casa, para que esa Corporación haga las indicaciones relativas á los preceptos de higiene contenidos en este Capítulo. Igual aviso se dará cuando se trate de cambiar las instalaciones sanitarias.

A fin de que se pueda vigilar el cumplimiento de este artículo, la Dirección de Obras Públicas enviará cada mes á la Secretaría del Consejo una nota de las licencias que expida para construcción ó reconstrucción de fincas.

Los Inspectores de policía darán aviso al Consejo cuando observen que se construye ó reconstruye un edificio dentro de su demarcación.

ARTICULO 60.

Ninguna casa ó habitación nuevamente construída ó reconstruída podrá habitarse ó ponerse en alquiler, sino hasta después que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que éste declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos siguientes. Para asegurar el cumplimiento de este precepto, la Dirección de Contribuciones remitirá mensualmente al Consejo, una nota de las manifestaciones de arrendamiento de casas nuevas ó reconstruídas, que se hubieren hecho en el curso del mes.

ARTICULO 61.

Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

ARTICULO 62.

La altura de las casas será proporcionada á la anchura de las calles, de manera que la luz pueda penetrar á todos los pisos, con arreglo á las prevenciones de un Reglamento especial.

ARTICULO 63.

La amplitud de los patios y la disposición de los corredores serán tales que se permita la ventilación y entrada de la luz á todas las habitaciones, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento respectivo.

ARTICULO 64.

Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

ARTICULO 65.

El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos, y el de éstos á su vez, más alto que el de la calle. No se admitirán más excepciones que las que expresamente autorice el Consejo Superior de Salubridad, después de llenar los requisitos que éste señale.

ARTICULO 66.

El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

ARTICULO 67.

En la construcción de cualquiera casa se impedirá la ascensión del agua del suelo á las paredes, empleando para ello los medios más apropiados.

ARTICULO 68.

En las casas de vecindad que se construyan ó reconstruyan, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos, todos los cuartos tendrán cuando menos un cubo de veinte metros y una puerta ó ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila ó ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la puerta, ventana ó ventanas de cada cuarto que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

ARTICULO 69.

Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio, aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, se de suficiente luz y ventilación.

ARTICULO 70.

En los hoteles, casas de huéspedes, mesones y dormitorios públicos no podrá alojarse un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga para dormir, cuando menos, de un espacio de veinte metros cúbicos.

ARTICULO 71.

No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes, dormitorio público, colegio ó escuela particular, sino con licencia expedida por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 72.

En las escuelas las clases se establecerán en piezas que no sean húmedas, con suficiente luz y ventilación y con capacidad bastante para el número de alumnos.

ARTICULO 73.

Todos los caños ó conductos desaguadores deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos é impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del Reglamento respectivo.

ARTICULO 74.

Los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones; y en todas las casas habrá cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

ARTICULO 75.

Los comunes que comuniquen con la atarjea ó con el caño principal de la casa, además de estar lavados con agua en abundancia y que caiga con presión, llenarán los requisitos del Reglamento del artículo 73.

ARTICULO 76.

El contenido de los escusados sólo podrá descargarse en las atarjeas. En las casas situadas en calles donde no haya atarjea, se usará de vasos móviles ó de algún otro modelo de comunes que sea aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 77.

Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle ó con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen á los requisitos necesarios.

ARTICULO 78.

En los hoteles, casas de huéspedes, mesones y dormitorios públicos habrá excusados y mingitorios establecidos para uso de los huéspedes, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento del artículo 73 y los dueños de los establecimientos los conservarán en perfecto estado de aseo.

ARTICULO 79.

En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para cada dieciséis cuartos.

ARTICULO 80.

En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá mingitorios para el uso del público, y la retribución que se exija por su uso será fijada con aprobación del Gobierno del Distrito.

ARTICULO 81.

Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada veinte habitantes.

ARTICULO 82.

En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes, sin que esto exima de responsabilidad á los inquilinos por sus actos personales que puedan influir en dicho buen estado.

ARTICULO 83.

En las casas ó viviendas habitadas por una sola persona ó familia, los inquilinos son los inmediatos responsables de la conservación de las instalaciones sanitarias de la casa ó vivienda, á menos que exprese lo contrario el respectivo contrato de arrendamiento. No obstante esta disposición, los propietarios no quedan exentos de la obligación de ejecutar la reparación de las instalaciones sanitarias, conservando expedito el ejercicio de los derechos que puedan tener contra los inquilinos.

ARTICULO 84.

Los excusados públicos, sean ó no de uso gratuito, llenarán los requisitos exigidos por los artículos 73 y 75 y por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 85.

Los propietarios ó inquilinos de las casas existentes donde haya accesorias, y que tienen excusados para los porteros ó para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados á permitir que los inquilinos de las accesorias derramen sus deyecciones y aguas sucias en los vertederos y excusados que haya en el interior de las mismas fincas.

ARTICULO 86.

Los propietarios de las casas en que haya accesorias y que no tengan excusados para los porteros ó para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados á instalar excu-

cusados y vertederos para el uso de los habitantes de las accesorias, bien en un sitio especial de la casa, si lo hubiere, ó en alguna de las mismas accesorias, la que destinarán exclusivamente para este objeto, siendo asimismo obligación de los propietarios conservar los excusados y vertederos en perfecto estado de aseo, así como la pieza en que los instalen. Los excusados se harán con arreglo al modelo del excusado colectivo que sea aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 87.

Los propietarios de las casas con accesorias, en los casos de los dos artículos anteriores, á quienes no conviniere sujetarse á lo que en los mismos se prescribe, por ningún motivo podrán alquilar esas accesorias para habitación, sino sólo para establecimientos de comercio ó talleres, quedando en este caso obligados á construir en las mismas accesorias un excusado y un vertedero que comunique con la atarjea y que tenga obturador hidráulico y agua en cantidad suficiente para su lavado. Estas accesorias se cerrarán por la calle, y en la parte superior de la puerta tendrán una reja de cuarenta á cincuenta centímetros de alto, por todo el ancho de la misma puerta, para permitir la ventilación; y si se descubre que alguna persona duerme en ellas, se clausurarán los establecimientos que allí hubiere.

Queda prohibida la construcción de excusados y vertederos en las accesorias destinadas á expendios de leche y carnes, pues estos establecimientos sólo pueden instalarse en las casas comprendidas en los artículos 85 y 86.

ARTICULO 88.

Tan pronto como una accesorias deje de servir para establecimiento industrial ó comercial y se destine para habitación se destruirá el excusado y vertedero á que alude el artículo anterior.

ARTICULO 89.

En las casas nuevas, en donde á los propietarios les convenga construir accesorias, se dispondrá el plano de manera que los habitantes de ellas tengan en la casa los excusados y vertederos indispensables y uno, por lo menos, por cada cuatro accesorias.

ARTICULO 90.

Los propietarios de fincas situadas en calles por las que pasan las cañerías del agua potable están obligados á introducir ésta en cantidad suficiente, en proporción al número de habitantes. Quedan exentos de esta obligación los propietarios de fincas que tengan pozo artesiano, si éste produce agua potable y en cantidad suficiente á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 91.

Las fuentes y depósitos destinados á surtir de agua potable á las casas, estarán siempre cubiertos, y dispuestos de tal manera, que ni comuniquen humedad á las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

ARTICULO 92.

Las fuentes y depósitos de agua potable tendrán una disposición tal, que no permitan que el agua retroceda para los conductos públicos.

ARTICULO 93.

Sólo se permiten los pozos comunes con licencia del Consejo Superior de Salubridad, des-

pués de llenar los requisitos que éste señale. El agua de estos pozos sólo servirá para el lavado de los excusados y pisos y para el riego de los patios y jardines.

ARTICULO 94.

En toda pieza destinada exclusivamente á cocina y en aquellas en que se haga uso de estufas ó braseros que produzcan gases peligrosos ó notoriamente molestos para los vecinos, el Consejo Superior de Salubridad podrá exigir la instalación de chimeneas y campanas que fueren necesarias para permitir la fácil salida y difusión de dichos gases.

ARTICULO 95.

En toda casa de vecindad habrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

ARTICULO 96.

Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable.

ARTICULO 97.

El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos, por su parte, á contribuir al mismo aseo, en lo que toca á los pasillos que les corresponden.

ARTICULO 98.

Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable, y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el albañal, siendo obligatorio extraer diariamente los estiércoles. Mientras permanezcan éstos dentro de la casa, se guardarán en cajas cerradas.

ARTICULO 99.

Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar sustancias combustibles, explosivas ú otras que sean peligrosas para la vida ó para la salud.

ARTICULO 100.

Queda prohibida en las habitaciones la aglomeración de animales domésticos como perros, aves de corral, palomas, pájaros, etc.

ARTICULO 101.

Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedan sujetas á la inspección higiénica del Consejo; conforme á las prescripciones de este Código, y de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 102.

Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa ó parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado el plazo, se practicará la reinspección, y si no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido por el Consejo, se aplicará la pena que señala el artículo 358, sin perjuicio de que el Consejo pueda ordenar la desocupación de la casa, mientras no se ejecuten las obras si así lo creyere necesario.

ARTICULO 103.

Si á juicio del Consejo Superior de Salubridad una casa ó parte de ella es un foco de epidemia ó amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego á practicar las obras que se consideren necesarias.

La casa no podrá volver á habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

ARTICULO 104.

El Consejo Superior de Salubridad está facultado para practicar, por intermedio de sus Comisiones ó de los Médicos Inspectores, por los medios que sean más adecuados, el reconocimiento de los excusados, caños y albañales de las casas en que se haya presentado algún caso de tifo ó de otra enfermedad infecciosa y el de aquéllas cuyas malas condiciones higiénicas hayan sido denunciadas al mismo Consejo.

ARTICULO 105.

La facultad á que se refiere el artículo anterior implica el derecho del Consejo para practicar en las casas á que el mismo artículo alude, los reconocimientos que juzgue convenientes para determinar la causa ó causas de insalubridad, á efecto de que pueda ordenar de una manera precisa las obras que sean de urgencia y por tanto de pronta ejecución, tales como la limpia y desazolve de comunes, caños y albañales, la limpia de las fuentes y otros depósitos de agua potable, la extracción de lodos, basuras y estiércoles, el relleno de baches, etc., cuando los propietarios de las fincas no hayan mandado ejecutar esas obras en el plazo perentorio que les señalen las Comisiones del Consejo ó los Médicos Inspectores Sanitarios.

ARTICULO 106.

Practicado el reconocimiento á que se refieren los artículos anteriores, las Comisiones del Consejo ó los Médicos Inspectores Sanitarios señalarán á los propietarios de las casas un plazo perentorio para que dentro de él ejecuten las obras que sean necesarias, de las mencionadas anteriormente.

ARTICULO 107.

Si transcurrido el plazo señalado, los propietarios no hubieren ejecutado las obras indicadas, el Consejo Superior de Salubridad las llevará á cabo á costa de los mismos propietarios, contra los que, si fuere necesario, se hará uso de la facultad coactiva con arreglo á la ley.

ARTICULO 108.

Se considera como barraca que deberá ser demolida, toda pieza destinada á habitación, cuyas paredes no sean de mampostería de piedra, ladrillo, tepetate ó adobe, aplanadas con mezcla de cal y arena.

ARTICULO 109.

No se consideran, sin embargo, comprendidas en la disposición del artículo anterior, las construcciones de madera hechas conforme á los preceptos higiénicos de este Código, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

ARTICULO 110.

Se mandarán desocupar, hasta que estén en buenas condiciones, las habitaciones que teniendo sus paredes de mampostería, tengan, sin embargo, todas ó cualquiera de los defectos siguientes: techos que no sean de terrado ó de lámina de fierro, en condiciones tales, que im-